

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Real órden declarando que los Sargentos y Cabos de los Batallones provinciales tienen derecho á volver al Ejército con su empleo y antigüedad.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.<sup>a</sup>—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 15 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 29 de Setiembre último en que consulta si los Sargentos y Cabos que á voluntad propia pasan del Ejército activo á provinciales, pierden á los cuatro meses de permanecer en la reserva su derecho á volver al Ejército con su empleo y antigüedad, ó si por el contrario conservan este derecho durante el tiempo que pertenecan á los Batallones provinciales, y cuatro meses mas desde que hubiesen sido licenciados en los mismos. Enterada S. M., y teniendo presente el artículo 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado, considerando que los Sargentos y Cabos que se hallan en situacion de provincia pertenecen á pesar de ello al Ejército, y figuran como tales en las listas de revista mensuales, y por lo tanto conservan sus empleos y están reconocidos como tales Cabos y Sargentos; considerando que no son licenciados sino militares con fuero, subordinacion y sujetos á las leyes militares; considerando que se puede disponer que toda parte de la reserva se ponga sobre las armas cuando y por el tiempo que se tenga por conveniente, y que los Sargentos y Cabos que hoy se hallan en sus casas volverian á las filas con sus empleos y antigüedad; considerando que el pase á la reserva de estos individuos si entra en ello su voluntad, tambien benefician al Estado con la renuncia de los dos mil reales que concede el artículo cuarto de la ley de reemplazos vigente y

que por lo tanto se neutralizan las ventajas; considerando en fin que el artículo 19 ya citado no los excluye, si no que atendido su literal sentido, dá al Ejército los mismos derechos, y parte del Ejército es la reserva; se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de primero del actual, que los Sargentos y Cabos mencionados están comprendidos en el artículo 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado, y que pueden reengancharse conservando su empleo y antigüedad.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que trascibo á V. para el suyo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Abril de 1865.—*Dulce*.—Sr.

*Real órden disponiendo que ínterin los cuerpos de provinciales estén en situacion de provincia se prescindia de la presentacion y llamamiento de los mismos para la ejecucion de las sentencias de muerte.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—*Circular*.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en fecha 17 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio respecto á la fuerza de los batallones provinciales que debe presenciarse la ejecucion de las sentencias de muerte que se impongan á cualquiera individuo de la clase de tropa de los mismos, solicitando á la vez la Real aprobacion de haber dispuesto que una compañía del provincial de Lorca concurrese á una ejecucion de un individuo del citado cuerpo, y considerando que no es de absoluta necesidad la presencia de fuerza de los expresados batallones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el título 5º tratado 8º de la ordenanza, pues que solo trata de cuerpos que se hallen en actual servicio y no en situacion de provincia, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que aprobar la expresada medida, S. M. se ha servido disponer, que ínterin dichos cuerpos existan en la expresada situacion de provincia, como lo están en la actualidad, se prescindia de la presentacion y llamamiento de fuerza alguna de los mismos para el objeto consultado.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que trascibo á V. para el suyo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de Abril de 1865.—*Dulce*. Sr.

*Comunicando Real órden de 6 de Febrero último por la que se fija, como sistema general de enseñanza de la esgrima de bayoneta para toda la Infanteria, el método del profesor del colegio de la citada arma D. Jaime Merelo y Casademunt.*

EJERCITO DE ULTRAMAR EN CUBA.—SUBINSPECCION DE INFANTERIA Y CABALLERIA.—SECRETARIA.—*Circular*.—El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército é Isla, con fecha 31 de Marzo último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Febrero último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:—En vista de que segun lo manifestado en comunicacion que ha dirigido á este Ministerio en 21 de Enero próximo pasado la mayor parte de los cuerpos activos del arma de Infanteria al informar sobre los resultados de los ensayos de la esgrima de

bayoneta, dán la preferencia de una manera terminante á la obra de D. Jaime Merelo y Casademunt, que sirve de texto en el Colegio de la misma arma, y teniendo en cuenta que el expresado Merelo viene hace años desempeñando el cargo de profesor de esgrima en el citado colegio, y que por consiguiente se ha difundido entre varios Oficiales de aquella procedencia el método que se recomienda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se fije como sistema general de enseñanza de la esgrima de bayoneta el método del mencionado Merelo para toda el arma de Infantería, incluso para el Colegio de caballeros Cadetes de Toledo, conforme propone V. E.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Y yo lo hago á V. con los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Abril de 1865.—*Halleg.*—Sres. Coroneles y primeros Jefes de los Cuerpos dependientes de esta Subinspeccion.

*Real órden resolviendo que los individuos destacados cuando se hallen desempeñando comisiones del servicio no ingresen en el Depósito ó Bandera de Ultramar hasta que se dé cuenta para su reemplazo.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—*Circular.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 13 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Noviembre último, en la que al manifestar que el Coronel del regimiento de Húsares de Calatrava le habia dado parte de que sin su conocimiento se habian reclutado por el Banderin de Ultramar situado en Pamplona, diez y siete individuos del Destacamento que dicho cuerpo tiene en el referido punto, con cuyo motivo habian resultado diez y siete caballos de mano y el embarazo que es consiguiente al resto de la fuerza para prestar el servicio á que está destinada; consulta V. E. la conveniencia de que los individuos de las partidas ó destacamentos separados de las planas mayores no puedan ser reclutados por los banderines de que se trata mientras desempeñen esta clase de servicio y hasta tanto que terminada su comisión se incorporen á los cuerpos de que dependen. En su vista y considerando que la recluta para Ultramar debe tener toda la amplitud que requiere el difícil reemplazo de aquellos ejércitos, así como que la accion de los banderines sea todo lo mas expedita posible, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que dejándose libre la facultad que tienen los mismos para el reclutamiento, solo en el caso de que los individuos alistados se hallen desempeñando alguna comision del servicio de que no puedan inmediatamente separarse, se dé cuenta para su reemplazo y no ingresen en el Depósito ó Bandera de Ultramar hasta tanto que esto tenga lugar.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que trascribo á V. para el suyo y demás fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de Abril de 1865.—*Dulce.*—Sr.

*Real órden declarando suprimido el artículo 452 del arancel de costas vigentes en esta Isla.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7ª.—*Circular.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

“Excmo Sr.—Por el Ministerio de Ultramar en 4 del actual, se dice á este

de la Guerra lo siguiente.—El Sr Ministro de Ultramar dijo en 27 de Enero próximo pasado al Regente de la Real Audiencia de la Habana lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion fecha 12 de Diciembre próximo pasado en que V. S. elevaba la exposicion de ese Tribunal, consultando las dudas suscitadas sobre la aplicacion del artículo 452 del arancel de costas vigente en esa Isla, enterada S. M. de las razones aducidas en dicha exposicion, y visto que el referido artículo tiene por único objeto establecer para las Alcaldías mayores de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas derechos diferentes de los que se establecen en el arancel para los demás distritos judiciales de la Isla, cuando la supresion de esa diferencia es una de las bases en que descansa el arancel vigente, habiendo desaparecido de él por consecuencia dos de las casillas que figuraban en el anterior, ha tenido á bien declarar que no debe aplicarse dicho artículo 452, el cual se considerará como suprimido.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Y habiendo acordado con la consulta del Sr. Auditor de Guerra se guarde, cumpla y ejecute la preinserta Soberana resolucion, la comunico á V. para su noticia y fines convenientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 14 de Abril de 1865.—*Dulce.*—Sr.

*Disponiendo finalice la Asamblea.*

*Orden general del 19 de Abril de 1865 en la Habana.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido resolver se dé por terminada el dia 30 del actual la Asamblea de instruccion de los cuerpos de este Ejército.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la general de este dia para los fines de ordenanza.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*



*El Brigadier Jefe de E. M.*

*José O. de Rozas*